

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 ▬ 2021
▽

MARTES 25 DE MAYO DE 2021

GACETA NO. 252



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA
MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA PROPIETARIA: MARIA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN
VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 2, SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXII AL ARTÍCULO 3, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 10 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX BIS AL ARTÍCULO 23; TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO, INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE LEY DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DURANGO.	13
PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 59 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	41
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	59
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 734 Y 2334 AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO... ..	67
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, POR EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS EJIDALES A MUJERES.	71
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	77
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “INCENDIOS FORESTALES PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.....	78
ASUNTOS GENERALES	79
CLAUSURA DE LA SESIÓN	80



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 25 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2021.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 2, SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXII AL ARTÍCULO 3, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 10 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX BIS AL ARTÍCULO 23; TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO, INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE LEY DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

6o.- **PRIMERA LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 59 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 734 Y 2334 AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.**

9o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO,** DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, **POR EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS EJIDALES A MUJERES.**

10o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

11o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“INCENDIOS FORESTALES** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA **“CUARTA TRANSFORMACIÓN”.**

12o.- **ASUNTOS GENERALES**

13o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE:

TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

OFICIO NO. QVG/22121.- ENVIADO POR LA C. LCDA. ANABEL MAÑÓN VERA, DIRECTORA DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES, RESPECTO DEL PROXIMO PROCESO ELECTORAL.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 2, SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXII AL ARTÍCULO 3, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 10 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX BIS AL ARTÍCULO 23; TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS LUIS IVAN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCIA NAVARRO, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, JOSE CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS, Y CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ** integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones a **LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO** con base en la siguiente;



EXPOSICION DE MOTIVOS

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, y a la vez, que el estado y las autoridades competentes tendrán la obligación de establecer las bases y modalidades para que se garantice el acceso a los servicios de salud.

Por su parte, en nuestra constitución local, en su artículo 20, se estipula de igual manera que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, atendiendo los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficacia y perspectiva de género.

A su vez, la ley de salud en nuestro estado, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones enmarcadas tanto en la constitución federal, como en la local, tiene como objetivos primordiales procurar e impulsar el bienestar físico y mental del ser humano, así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

Sin embargo, nuestra entidad a lo largo del tiempo ha enfrentado grandes retos para poder garantizar a la población atención médica y servicios de salud adecuados por diferentes factores, entre los que podemos destacar la geografía de nuestro estado; el hecho de que en gran parte de nuestro territorio prevalezca la sierra madre occidental y el semidesierto dificulta en gran parte que podamos contar, en primer lugar con la infraestructura adecuada y, por lo tanto, con el personal necesario para atender las necesidades de las y los duranguenses.

Aunado a lo anterior, no podemos dejar pasar desapercibido la emergencia sanitaria por la que aún estamos atravesando, misma que sin duda alguna, nos obligó a adaptarnos a una nueva normalidad, donde de manera acelerada la tecnología y los medios de comunicación electrónicos se volvieron parte fundamental para el desarrollo de las actividades esenciales como escolares y laborales.

Por las razones antes expuestas, la telesalud cobra vital importancia en la atención y los servicios médicos en nuestra entidad. En primer lugar, debemos entender que la telesalud o telemedicina, la



Organización Mundial de la Salud, la define como la prestación de servicios de salud (en los que la distancia es un factor determinante) por parte de profesionales sanitarios a través de la utilización de tecnologías de la información y la comunicación (TICs) para el intercambio de información válida para el diagnóstico, el tratamiento, la prevención de enfermedades, la investigación y la evaluación y para la formación continuada de profesionales sanitarios, todo ello con el objetivo final de mejorar la salud de la población y de las comunidades.

En ese sentido, la incorporación de la telesalud en los sistemas de salud de las entidades federativas, arrojarían beneficios directos como:

- Reducción de costos y riesgos del traslado y movilización de pacientes y personal médico.
- Ampliación de la cobertura de los servicios médicos en zonas de difícil acceso.
- Capacitación y actualización continua del personal de salud.

Entre los servicios que se pueden ofrecer a través de la telesalud podemos destacar que aquellos pacientes que lo requieran, podrán obtener acceso a atención médica general, exámenes de la vista, asesoría nutricional y consejería acerca de la salud mental, entre otros.

Sin embargo, también resulta indispensable mencionar que para que la telesalud tenga el impacto deseado, deberán implementarse mejoras y capacitaciones continuas en el personal de la secretaria de salud a fin de que los servicios prestados garanticen el derecho humano de la salud consagrado en nuestra carta magna.

Además de que, esta propuesta de reforma a nuestro marco normativo, deberá ser complementada por un conjunto de iniciativas, que ayuden a garantizar el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en aquellas zonas que, por su geografía o demás elementos, dificulten su accesibilidad. Y, por otro lado, el gobierno del estado a través de las autoridades correspondientes deberá llevar a cabo la planeación y ejecución de campañas informativas a fin de dar a conocer los beneficios y con ello, combatir el analfabetismo y desconocimiento de los habitantes.

En resumen, podemos establecer que la finalidad de la presente propuesta es establecer la telesalud dentro de la ley de salud de nuestro estado, siendo esta implementación de manera gradual, para que, en primer lugar, dentro del presupuesto de egresos se contemple una partida para poder



garantizar la obtención de las tecnologías de la información y la comunicación que resulten necesarias; seguido de la capacitación tanto del personal médico como de los habitantes.

Cabe resaltar que con la propuesta que estamos haciendo de aplicar la telemedicina, no intentamos remplazar a la medicina ni mucho menos a los servicios de salud tradicionales en los que el contacto con el paciente resulta indispensable, sino que lo proponemos de manera complementaria a fin de mejorar la calidad en los servicios de salud.

Por anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE REFORMA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 2, SE ADICIONA LA FRACCION LXII AL ARTICULO 3, SE REFORMA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 10 Y SE ADICIONA LA FRACCION IX BIS AL ARTICULO 23; TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTICULO 2. - El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I a la VI.

VII. El desarrollo **y aplicación** de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, con perspectiva de género; y

VIII.....

ARTICULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I A LA LXI.

LXII. Telesalud: La atención medica prestada a través de las tecnologías de la información y la comunicación.



ARTICULO 10. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría y el Organismo, correspondiéndoles:

I A LA VIII.

IX. Impulsar en el ámbito estatal, las actividades científicas, la tecnológicas **y la aplicación de la telesalud** en el campo de la salud con una perspectiva de género

X a la XIX.

ARTICULO 23. El Organismo tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I A LA IX.

IX BIS. Promover la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos en la implementación de la telesalud.

X a la XIII.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presupuesto de egresos del ejercicio 2022, deberá contemplar una partida para dotar de los equipos de las tecnologías y la información que resulten necesarios, en aquellos centros de salud con ubicación estratégica, para poder brindar los servicios de telesalud en el estado de Durango.

SEGUNDO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

TERCERO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 24 de mayo de 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

DIP. JOSE CRUZ SOTO RIVAS

DIP. MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO, INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE LEY DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVIII LEGISLATURA H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Pablo César Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera y Javier Escalera Lozano integrantes de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Ley de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Durango, durante los años 2008 y 2012 se vivieron tiempos difíciles para la población en general con la guerra entre el gobierno federal y el crimen organizado. Se registraron infinidad de muertes de duranguenses, incluso algunos desaparecieron y a la fecha siguen sin ser localizados.



Los comunicadores no fueron exentos de esta situación, se tiene el registro de al menos siete casos de periodistas privados de su vida, que a la fecha algunos casos siguen sin esclarecerse.

Si bien, fue un tiempo difícil para los comunicadores no ha sido la única etapa en la que se han visto amenazas en contra de quienes ejercen el periodismo.

Todos los años tenemos episodios de comunicadores y defensores de derechos humanos que son atacados por hacer su trabajo, incluso varias de estas amenazas provienen de autoridades en sus diversos niveles de gobierno, aunque también se llegan a presentar casos en donde particulares hacen lo propio en perjuicio del ejercicio de la libertad de expresión.

Así sea la amenaza más simple, se debe de tomar en consideración pues al final afecta no deja de ser una coacción al ejercicio de la profesión, lo que impide informar plenamente a la sociedad a la que nos debemos los comunicadores.

En diciembre del 2014, Durango se puso a la par de la normatividad nacional al aprobar la Ley de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, sin embargo, tras siete años de estar vigente no existen confianza ni entre periodistas ni defensores de derechos humanos de denunciar una agresión ante una autoridad que podría ser cómplice de los agresores.

Actualmente la ley tiene una estructura en donde los posibles señalados de un acto contrario a la libertad de expresión llegan a estar en las instancias resolutorias de sanciones lo que resulta un contrasentido.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Se ha conocido de amenazas de contra periodistas o defensores de derechos humanos, sin embargo, se carece de información sobre la participación de la Oficina Local de Coordinación y Enlace para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, mucho menos de una sanción.

En los últimos años, si hemos conocido de una sanción, pero esta fue emitida por una instancia federal luego de que el interesado interpuso una denuncia correspondiente ante el fuero federal.

Hoy en día la labor periodística se ve empañada por diferentes factores como: las redes sociales en las que se agrede y desprestigia al periodista, comunicador y defensor de derechos humanos bajo el anonimato que es la expresión más vil de la descalificación que afecta su carrera y hasta la vida personal.

O como suele ser cada vez más común el hostigamiento a comunicadoras y defensoras de derechos humanos.

Por eso la importancia de esta ley, que cuenta con la innovación de crear el Mecanismo de Protección a Periodistas que estará acogida en la estructura de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Aunque el Mecanismo de Protección a Periodistas cuenta con la participación del gremio periodístico y de defensores de derechos humanos, los cargos serán honoríficos, es decir no habrá remuneración económica.

La presente iniciativa busca pues evitar la violencia que se llega a expresar en ocasiones con la agresión extrema de privar de la vida a los periodistas, lo cual cuando ocurre se agrede y se intenta



acallar a toda la sociedad pues los comunicadores son los encargados de ser portavoces de las necesidades de los ciudadanos y sus inquietudes.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Durango. Tiene por objeto:

I. Establecer la normatividad local de cooperación del Estado con la Federación, acorde con lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;



II. Para lograr la implementación y operación de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo;

III. Las atribuciones propias del Estado en la materia;

IV. Así como los derechos de las y los periodistas; y

V. Las demás que los ordenamientos legales señalen.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

II.- Beneficiario: Persona a la que se le otorga las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

III.- Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario (a) o potencial beneficiario (a);

IV.- Libertad de expresión: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones sin discriminación a través de cualquier medio de comunicación, como impresos, electrónicos y digitales;



V.- Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

VI.- Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

VII.- Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

VIII.- Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

IX.- Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

X.- Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

XI.- Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes y universitarios. Cuyos trabajos consisten en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radio, televisión y digitales fiscalmente establecidos.

XII.- Colaborador Periodístico: Personas que colaboran como columnistas, editorialistas y auxiliares en recabar información.



XIII.- Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

XIV.- Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

XV.- Secreto Profesional: Derecho y obligación de confidencialidad entre Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información, siempre y cuando ésta se difunda con apego a la legalidad y a los principios rectores de veracidad, imparcialidad objetividad, equidad y responsabilidad y esté debidamente contrastada y/o documentadas.

CAPITULO II

DE LOS PERIODISTAS Y LAS PERSONAS

DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 3. El Estado promoverá y garantizará a todo Periodista y Personas Defensoras de Derechos Humanos, la promoción y protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados y convenios internacionales.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 4. El Estado garantizará a todo Periodista la libertad de recibir y difundir información de interés público.



ARTÍCULO 5. Todo Periodista tendrá la libertad y el derecho de buscar, investigar, sistematizar, difundir, tener acceso, obtener, recibir, guardar información de empresas comerciales según sea necesario para ejercer, proteger o asistir libertades fundamentales como publicar hechos, ideas u opiniones, información y conocimiento de libertades fundamentales a través de cualquier medio.

CAPÍTULO IV

EL MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

ARTÍCULO 6. El Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas es el área perteneciente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, encargada de coordinarse con la Junta Ejecutiva para el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de coordinar políticas públicas y acciones locales para la protección a los periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

ARTÍCULO 7. El Mecanismo contará con un Secretario Ejecutivo, así como con los apoyos técnicos y recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 8. El Secretario Ejecutivo será designado por el Mecanismo y fungirá como enlace para efectos de coordinación y cumplimiento de convenio.

ARTÍCULO 9. El Secretario Ejecutivo conformará una lista de enlaces operativos de las diversas dependencias locales y de las asociaciones de periodistas en el Estado, con las cuales se coordinará a efecto de cumplir con los fines de protección de periodistas.

Para el caso de las personas defensoras de derechos humanos, se establecerá coordinación permanente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como con las organizaciones encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos debidamente registradas ante esta.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO V

COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN

ARTÍCULO 10. Al Mecanismo le corresponde prioritariamente:

I. Asegurar que se ejecuten las Medidas Urgentes de protección, por parte de las dependencias correspondientes, que le sean solicitadas al Estado por parte de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo, de acuerdo con los términos y plazos establecidos en esta Ley, así como en su reglamento;

II. Asegurar el cumplimiento de las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, que se emitan en favor de los Beneficiarios que se encuentren en el Estado de Durango, de conformidad con los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno del Mecanismo, de acuerdo con los términos y plazos establecidos en esta ley, así como en su reglamento.

III. Realizar el seguimiento puntual de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas; Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas en el Estado de Durango.

IV. Participar, previo consentimiento del Beneficiario e invitación de la Junta de Gobierno del Mecanismo, en las sesiones en que se discutan casos relacionados con el Estado de Durango.

V. Implementar, en caso dado, los protocolos, manuales y, en general, los instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, que les sean facilitados por la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo.

ARTÍCULO 11. En la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas en el Estado, las autoridades estatales y municipales que llegaren a intervenir, se guiarán por los principios de celeridad, confidencialidad y eficacia.



ARTÍCULO 12. En la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección, el Mecanismo, así como las dependencias que en su caso correspondan deberán cumplir estrictamente con los criterios, estándares y directrices en la ejecución de las Medidas, establecidos en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 13. El Mecanismo y los órganos del gobierno estatal que correspondan se coordinarán entre sí, de conformidad con sus respectivas atribuciones y en el ámbito de sus competencias, para las siguientes acciones adicionales conjuntas:

I. Investigar y sancionar las agresiones de las que sean objeto las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

II. Recopilar y analizar toda la información necesaria para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

III. Desarrollar e implementar Medidas de Prevención para el diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones;

IV. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, así como las acciones tendientes a desarrollar y consolidar métodos locales de evaluación, ejecución y seguimiento de protección;

V. Promover el reconocimiento público y social de la labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

VI. Intercambiar información y experiencias técnicas, así como coordinarse a efectos de capacitación;



VII. Promover el estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección; y

VIII. Realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 14. En caso de que se llegasen a configurar hechos que sean posiblemente constitutivos de delito hacia periodistas y/o personas defensoras de derechos humanos, el Mecanismo colaborará, en la medida de sus atribuciones, en lo necesario con la Fiscalía General del Estado y demás instancias de Seguridad Pública del Estado.

De igual forma el Mecanismo se coordinará con la Fiscalía, a fin de programar proyectos de capacitación a ministerios públicos, así como a los cuerpos de investigación que correspondan en materia de agresiones en contra de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

ARTÍCULO 15. El Mecanismo buscará establecer convenios de colaboración con organismos públicos y privados para fomentar la protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, así como para implementar acciones de prevención.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS

ARTÍCULO 16. La presente Ley, reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística, los siguientes:

I. Secreto profesional;



- II. Acceso a las fuentes de información;
- III. Respaldo Estatal para la formación profesional continua;
- IV. Reconocimiento como periodista;
- V. Cláusula de Conciencia;
- VI. Protección a periodista y colaborador periodístico en misiones o tareas de alto riesgo profesional.
- VII. Protección pública ante agresiones de terceros.
- VIII. Derecho de autoría y firma a solicitud del periodista o colaborador periodístico.

SECCIÓN PRIMERA DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 17. Para los efectos de esta Ley se entenderá como Secreto Profesional de los periodistas su Derecho para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información, cuando esté considerada como reservada, siempre y cuando ésta se difunda con apego a la legalidad y a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, equidad y responsabilidad y esté debidamente contrastada y/o documentada.

El secreto profesional comprenderá las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales físicos y o digitales que pudieran llevar a la identificación de sus fuentes de información.



A su vez, las personas Periodistas y Colaboradoras periodísticas deberán abstenerse de proporcionar información que reciban, conozcan o tengan en su poder y que sea considerada de carácter reservada.

Artículo 18.- Las personas que por razones de relación profesional con el periodista y colaborador periodístico que tenga acceso a la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento como si se tratara de éstos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 19. Las instancias generadoras de información deberán facilitar el acceso a los periodistas debidamente acreditados a todos los actos públicos, edificios e instalaciones públicas, salvo que, por cuestiones de horario o seguridad, la autoridad competente determine lo contrario.

No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico.

Los particulares no podrán prohibir la presencia de periodistas debidamente acreditados en los actos señalados en este artículo, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

SECCIÓN TERCERA

DEL RESPALDO ESTATAL PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA



ARTÍCULO 20. El Mecanismo será encargado de brindar capacitación a periodistas y defensores de derechos humanos.

ARTÍCULO 21. La capacitación será consensuada con agrupaciones de periodistas y organizaciones no gubernamentales.

SECCIÓN CUARTA

DEL RECONOCIMIENTO COMO PERIODISTA

ARTÍCULO 22. La Secretaría de Educación del Estado y las representaciones del gremio periodístico con reconocimiento, impulsarán la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación pública y privada, con el propósito de lograr alternativas de profesionalización para sus agremiados.

ARTÍCULO 23. Toda persona dedicada al periodismo tendrá la libertad de buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación legal, el Estado le reconocerá y brindará las facilidades necesarias para que reciba y difunda la información considerada de interés público de manera veraz e imparcial.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

ARTÍCULO. 24. Se entiende como Cláusula de Conciencia, el derecho de las y los periodistas, para negarse, mediante la expresión escrita de sus motivos, a participar en la elaboración de información que, a su juicio, son contrarias a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad; que tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional de las y los Periodistas



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO. 25. El periodista puede invocar la cláusula de conciencia cuando esté en riesgo su integridad física o moral en el ejercicio de su profesión;

ARTÍCULO 26. De ninguna manera, por el ejercicio de la cláusula de conciencia, un periodista puede ser sujeto de acciones en perjuicio de las actividades laborales por parte de sus empleadores. Cualquier medida coercitiva de ese tipo puede ser entendida como una violación grave a los derechos laborales.

En ningún caso la aplicación de la cláusula de conciencia podrá ser utilizada más allá de lo prescrito en normas superiores que defienden la libertad de prensa, ni afectar contenidos editoriales definidos por cada empresa en ejercicio de sus derechos.

Artículo 27.- En apego a la legislación en materia, el periodista y colaborador periodístico que sea citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal, o de cualquier otra índole podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes de información, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

SECCIÓN SEXTA

DE LA PROTECCIÓN A PERIODISTA Y COLABORADOR PERIODÍSTICO EN MI- SIONES O TAREAS DE ALTO RIESGO PROFESIONAL.

ARTÍCULO 28. El empleador dotará de las herramientas necesarias para que el empleado, en este caso el periodista pueda desarrollar su investigación, sin mayor riesgo que pueda afectar su integridad.

ARTÍCULO 29. Si el empleador no dota las herramientas necesarias al periodista para una tarea de alto riesgo, el periodista puede dejar constancia ante la Junta de Gobierno del Mecanismo de que lo están obligado a realizar una cobertura de alto riesgo sin equipo. La junta podrá interceder con el empleador para que el periodista pueda contar con las condiciones necesarias.



SECCIÓN SÉPTIMA

DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 30. Para el funcionamiento del Mecanismo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos destinará al menos el 17.5% del Presupuesto Anual de Egresos asignado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 31. El Presupuesto asignado al Mecanismo se destinará para el cumplimiento efectivo de las Medidas de Protección además de capacitación según las necesidades en la materia de esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA

DEL DERECHO DE AUTORÍA Y FIRMA A SOLICITUD

DEL PERIODISTA O COLABORADOR PERIODÍSTICO.

ARTÍCULO 32. El periodista podrá exigir se señale la autoría de sus trabajos que se difundan, siguiendo la norma editorial del medio en el que trabaje, pero de igual manera podrá solicitar el derecho al anonimato si considera que su integridad, de su familia o colaboradores pueda estar en riesgo.

ARTÍCULO 33. El periodista podrá negarse a que se ponga su firma en un texto del que es autor y que haya sido modificado sin su consentimiento.

ARTÍCULO 34. Cuando se le pretenda obligar a violar el marco de legalidad, las normas éticas, faltar deliberadamente a la verdad, deformar los hechos o recibir dinero o cualquier tipo de gratificación a cambio de la alteración de una noticia, ni contrariar los fines de la empresa que se comprometió a respetar.



CAPÍTULO VIII

DEL MECANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 35. El Mecanismo, estará integrada por una Junta de Gobierno y una Secretaría Ejecutiva, con la participación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El objeto del Mecanismo es atender de manera inmediata, respetando la voluntad de la víctima, la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentren en riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

ARTÍCULO 36. En caso de amenazas o presunto riesgo, el periodista y persona defensora de derechos humanos, podrán solicitar a un integrante de la Junta de Gobierno, la protección de su persona y de su familia, debiendo recibir respuesta inmediata de tal petición, sin menoscabo de lo dispuesto en otra legislación aplicable.

ARTÍCULO 37. Siendo las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de la Junta para la protección de sus instalaciones, como del personal que se encuentre en el lugar.

CAPÍTULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MECANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 38. El Mecanismo tendrá las siguientes atribuciones:



I. Determinar, evaluar, suspender y en su caso modificar, las medidas de prevención y las medidas urgentes de protección, a partir de la información recibida y elaborada por la Junta de Gobierno;

II. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de periodistas;

III. Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta ley;

IV. Resolver las inconformidades que se llegaran a presentar relacionadas con el objeto de esta ley;
y

V. En su caso modificar de ser necesario, siempre y cuando sea en la mejora de las atribuciones, facultades y responsabilidades de la Junta.

ARTÍCULO 39. El Mecanismo estará integrado por:

I.- Un representante de la Secretaría General de Gobierno;

II.- Un representante de la Fiscalía General del Estado;

III.- Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV.-Un representante del Congreso del Estado, que será el titular del área de estudios legislativos o asesoría jurídica;



V.- Un representante por cada asociación de periodistas y o comunicadores con al menos 10 años de su formación;

VI.- Un visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

VII.- Dos representantes de personas defensoras de derechos humanos con al menos 10 años de formación.

ARTÍCULO 40. Los representantes de periodistas y de personas defensoras de derechos humanos serán designados por agrupaciones gremiales de manera rotativa por al menos dos años, que podrá ser suplido a decisión de las propias asociaciones de comunicadores.

El representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá ser en todos los casos un visitador.

CAPÍTULO X

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 41. La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de periodista y persona defensoras de derechos humanos en el Estado.

ARTÍCULO 42. La Junta de Gobierno estará conformada por siete miembros con derecho a voz y voto y su integración será de la siguiente manera:

I. Un visitador de la Comisión Estatal de derechos Humanos, quien fungirá como Presidente;



II. Cuatro representantes de las asociaciones de periodistas y comunicadores estatales, con 10 años de formación, las cuales designarán, según sus propios Mecanismos y estatutos a un periodista y/o comunicador en activo en un medio de comunicación; y

III. Las asociaciones o agrupaciones de personas defensoras de los derechos humanos que formen parte del Mecanismo, designarán entre ellas a dos integrantes de la Junta de Gobierno, de carácter honorario, a través de una elección interna entre las asociaciones con al menos 10 años de trabajo.

Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos, con excepción de la secretaria Ejecutiva.

La Junta de Gobierno contará con una Secretaria Ejecutiva, cuyo cargo será electo por sus miembros y contará solamente con voz.

ARTÍCULO 43. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para cada sesión, y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes; las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, podrán sesionar extraordinariamente las veces que sean necesarias hasta agotar el o los puntos a tratar.

ARTÍCULO 44. Las atribuciones de la Junta de Gobierno son las siguientes:

I. Decidir sobre las medidas de prevención y medidas urgentes de protección en cada caso concreto;



II. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las medidas urgentes de protección;

III. Realizar simultáneamente a la emisión de las medidas urgentes de protección, un estudio de evaluación de riesgo;

III. Informar al Mecanismo, sobre las medidas urgentes de protección implementadas.

IV. Dar seguimiento periódico a la implementación de medidas de prevención y medidas urgentes de protección para posteriormente ordenar su continuidad, adecuación o conclusión;

V. Realizar el monitoreo estatal de agresiones a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, con el objeto de recopilar y sistematizar la información desagregada con una base de datos, y elaborar reportes mensuales;

VI. Identificar los patrones de agresiones a periodistas y personas defensoras de derechos humanos y elaborar un atlas de riesgo.

CAPÍTULO XI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 45. La Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir y compilar las agresiones a periodistas y personas defensoras de derechos humanos y remitirlas a la Junta de Gobierno de manera inmediata;



- II. Recibir las solicitudes de protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos;
- III. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- IV. Iniciar la denuncia que corresponda ante la instancia competente; y
- V. Las demás que le sean señaladas por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO XII

DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 46. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aceptación se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Periodista y persona defensora de derechos humanos;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de periodistas y personas, defensoras de derechos humanos;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde la empresa, grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social; y



V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría Ejecutiva recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento por escrito.

ARTÍCULO 48.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en su solicitud de protección está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento establecido en esta Ley.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 49. Las medidas de prevención y las medidas urgentes de protección deberán:

I. Reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, y podrán ser individuales o colectivas, y serán acordes con las necesidades de cada caso. Dichas medidas se realizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios; y

II. Ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas.

ARTÍCULO 50. Las medidas de prevención para periodista y colaborador periodístico y personas defensoras de derechos humanos incluyen:



I.- Mediación;

II.- Un sistema de alerta digital a través de dos números especiales para uso exclusivo de los periodistas en caso de sentir amenazada su integridad física, para que puedan marcar y solicitar el apoyo inmediato de la comisión;

III.- Cursos de autoprotección;

IV.- Instructivos;

V.- Manuales; y

VI.- Las demás que establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 51. Las medidas de prevención para periodista y colaborador periodísticos, personas defensoras de derechos humanos, deberán:

I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a periodistas y colaboradores periodísticos, personas defensoras de derechos humanos;

II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a periodistas y colaboradores periodísticas, personas defensoras de derechos humanos;

III. Promover el reconocimiento público y social de la relevante labor de periodistas, colaborador periodístico y personas defensoras de derechos humanos, para la consolidación del estado



democrático de derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto; y

IV. Se investigarán perfiles falsos y suplantación de identidad y se promoverán las denuncias ante las instancias correspondientes.

V. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de periodistas, colaborador periodístico y personas defensoras de derechos humanos,

ARTÍCULO 52. Las medidas urgentes de protección para periodistas, colaborador periodístico y personas defensoras de derechos humanos, incluyen:

I. Seguridad personal y de las personas señaladas en la fracción segunda del artículo 46;

II.- Reubicación temporal;

III.- Protección de inmuebles; y

IV.- Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

CAPÍTULO XIV

DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 53.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, celebrarán convenios de colaboración para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de: periodistas, colaborador periodístico y personas defensoras de derechos humanos.



ARTÍCULO 54.- los convenios de colaboración contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

I. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;

II. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta ley en sus respectivos municipios;

III. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;

IV. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de periodistas o colaboradores periodísticos, personas defensoras de derechos humanos; y

V. Las demás que las partes convengan.

CAPITULO XV

INCONFORMIDADES, INFORMACIÓN PÚBLICA Y SANCIONES

ARTÍCULO 55. Las inconformidades que puedan ser presentadas respecto al desempeño del Mecanismo de Protección o de alguna de las autoridades locales en relación a Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección se desarrollarán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



ARTÍCULO 56. Los criterios para definir y utilizar la información de acceso público y la reservada, se desarrollarán conforme a las leyes de transparencia y protección a datos personales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga Ley Estatal para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial número 103 de fecha 25 de diciembre de 2014.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará el Reglamento correspondiente.

CUARTO. El Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas deberá iniciar su funcionamiento en un plazo no mayor de 10 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. La Junta de Gobierno del Mecanismo se instalará en un plazo no mayor de 10 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 10 DE FEBRERO DE 2020



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. JAVIER ESCALERA LOZANO



PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 59 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de reformas a la Constitución Política Local en materia de revocación de mandato; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

ÚNICO. – Con fecha 6 de septiembre de 2018¹ fue presentada en el Pleno de la LXVIII Legislatura fue presentada la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en materia de revocación de mandato, impulsada por la C. Sandra Lilia Amaya Rosales integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVIII Legislatura.

1

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/Gaceta%2004.pdf>



La proponente respalda su iniciativa en los siguientes motivos:

El referéndum, plebiscito y la iniciativa popular, son instrumentos de democracia directa que reconoce nuestra Constitución Política Local, sin embargo, para perfeccionar nuestra Carta Magna Local nos falta incluir la de revocación de mandato, entendiéndolo esta como el procedimiento por el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido.

La inclusión en nuestra Ley Fundamental del Estado del plebiscito, referéndum y la iniciativa popular sin duda representan un gran avance en el orden político y social, ya que anteriormente a su inclusión la sociedad de Durango solo había conocido una democracia formal, enfocada a alentar la participación de los ciudadanos para elegir a los representantes populares, pero no para participar en la toma de las decisiones que orientan el rumbo de Durango.

No resulta vano tener presente nuestro marco constitucional, particularmente el artículo 62, que en su segundo párrafo señala: Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar la presente Constitución.

Este precepto permite afirmar que Durango basa su ejercicio político en una democracia representativa, en la que la ciudadanía está legitimada para ejercer mecanismos de participación y control sobre sus representantes electos.

Sin embargo, a través de los años, aquellos a quienes la sociedad les delegó facultades de representación, lejos de sujetar su actuación a los lineamientos constitucionales y las leyes que de



ella emanan, se han encargado de hacer creer a los ciudadanos que al elegirles como sus representantes, ceden su soberanía y pasan a tomar el modesto lugar de gobernados.

Las campañas políticas se convierten en un coro de reclamos para los aspirantes a cargos de elección popular, señalando que no se cumple con el trabajo prometido. Debemos tener presente que la democracia representativa y formal requiere de la participación ciudadana, no sólo en la elección de los representantes a los cargos de elección, sino en las decisiones fundamentales que les conciernen.

La historia ha demostrado que los mecanismos de control con que se cuentan en la actualidad, como el juicio político, la declaración de procedencia y los procedimientos de responsabilidades administrativas, han demostrado su incapacidad para remover representantes populares que no cumplen con sus obligaciones o protegerse de los abusos del poder.

Para contrarrestar lo anterior, en los estados contemporáneos, democráticos y de derecho, distintos procesos se dan en la búsqueda por hacer coincidir la democracia representativa con una democracia cada vez más participativa en la que todos los integrantes de un Estado se involucren en los asuntos públicos y gubernamentales, sin distinción de clase, género, estatus social, religión o ideologías.

Estas circunstancias nos obligan a legislar con miras a una democracia más participativa, estableciendo dentro de nuestro sistema normativo mecanismos que permitan a la ciudadanía someter al escrutinio público el desempeño de sus gobernantes, para determinar la continuidad o no de estos en el ejercicio de su función pública.



En este orden de ideas, la revocación del mandato se hace necesaria también para fortalecer el vínculo entre las instituciones de gobierno y la ciudadanía, pues se obligaría a los funcionarios electos a rendir cuentas respecto de la eficiencia y eficacia en el desempeño de sus cargos, de manera transparente.

Conviene tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en anteriores criterios había señalado que la figura de revocación de mandato era inconstitucional, pero derivado de nuevas reflexiones y en virtud del análisis realizado a la Constitución de la Ciudad de México, el Alta Tribunal de la Nación ha concluido que:

El sistema de responsabilidades previsto en la Constitución General no debía ser interpretado como una limitante en cuanto a las posibles causas de separación del cargo de los servidores públicos. La obligación de establecer regímenes locales de responsabilidades administrativas no implica establecer un catálogo cerrado de vías para la remoción de funcionarios electos.

- Segundo, tampoco existe una limitación derivada del sistema representativo; la revocación del mandato es un mecanismo de democracia participativa, cuya finalidad es mejorar el funcionamiento del sistema representativo.

- Tercero, la existencia de plazos fijos y cerrados para el desempeño de los cargos tampoco es obstáculo al establecimiento de la revocación de mandato, ya que estos fueron diseñados para impedir la prolongación del cargo, y cobran sentido por el principio de no reelección pero no conllevan una prohibición de terminar anticipadamente el cargo a través de un mecanismo de democracia participativa; y, por último, la posibilidad de instaurar la revocación del mandato es inherente a la facultad que tienen los Estados de organizar sus poderes en términos de sus constituciones, y se



encuentra dentro del ámbito de libertad que tienen para implementar su diseño institucional, con apego a los principios de la Constitución General.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 20 de diciembre de 2019² fue publicada en el Diario Oficial de la Federación que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en materia de consulta popular y revocación de mandato.

En dicha enmienda constitucional se dio reconocimiento constitucional a una de las formas de participación ciudadana de mayor calado, como lo es la revocación de mandato de la siguiente manera:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_240_20dic19.pdf



En la citada reforma se impusieron las siguientes disposiciones para las Entidades Federativas³:

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL	RELEVANCIA
En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias ⁴ :	Determina el órgano constitucional que se encarga del proceso administrativo de la revocación de mandato, en este caso el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad. ⁵	Señala la obligación para que establecer en la Constitución dicha forma de participación ciudadana y sus normas fundamentales de ejercicio.
Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza. ⁶	Define que debe entenderse por revocación de mandato y así plasmarse en las normas constitucionales y secundarias.

³ Se citan las referencias normativas, mismas que pueden consultarse en el multicitado decreto.

⁴ Porción normativa del artículo 41, en su fracción V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Porción normativa del artículo 116, fracción I, primer párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta



Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto

- Plazo para que las Entidades Federativas garanticen tal derecho ciudadano;
- La solicitud se plantea durante los 3 meses posteriores a la conclusión del tercer año de ejercicio constitucional;
- La solicitud debe presentarse por un número equivalente, al menos, al 10% de la lista nominal de electores de nuestro Estado, en la mitad más uno de los municipios duranguenses;
- Se ejercita por única ocasión durante el periodo de gobierno;
- El proceso se lleva a cabo mediante votación libre, directa y secreta;
- El resultado es vinculante cuando la participación corresponda al 40% de la lista nominal y la votación sea por mayoría absoluta;
- El proceso de revocación de mandato debe efectuarse posterior y que no coincida con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales;
- Quien asuma el mandato debe concluir el periodo constitucional.



armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas. ⁷	
--	--

SEGUNDO.- La democracia en los textos constitucionales ha ido recorriendo un camino en el que se diversifican las formas en que esta se ejerce, así para cumplir con los propios postulados que señala el artículo 3 de la Constitución Federal⁸, se han ido incorporando herramientas en las cuales la ciudadanía expresa su sentir sobre diversos asuntos públicos, así se incluyeron en nuestra Carta Política Nacional el derecho a votar en las consultas populares y presentar iniciativas de Ley tanto en el Congreso Federal como en las Legislaturas Estatales⁹, posteriormente se incorporó el derecho a ser votado en forma independiente¹⁰, siguiendo con esta última adición, en 2013 se estableció que las Constituciones y leyes de los Estados fijarán las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos pudieran solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular¹¹.

⁷ Artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_240_20dic19.pdf

⁸ ...considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo

⁹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política; disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_203_09ago12.pdf

¹⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf

¹¹ Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción iv del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado c, base primera, fracción v, inciso f) de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_214_27dic13.pdf



Conviene citar, que en el decreto mediante el cual se expidió la Constitución Federal en 1917 fue creada la acción popular *para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.*¹²

Sin embargo dicha forma de denuncia ciudadana fue derogada con el decreto mediante el cual se declararon reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122, y 123 de la Constitución Federal¹³.

En el año 2013 nuestra Entidad se vio inmersa en un cambio jurídico y político trascendental con la reforma integral a la Constitución Política Local¹⁴ en la cual se integraron diversos aspectos de fomento económico, educativo y por supuesto de participación ciudadana, siendo así que se establecieron, en lo que interesa, las siguientes disposiciones:

Artículo 56.-

Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

¹² Artículo 111 en su quinto párrafo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 5 de febrero de 1917, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

¹³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf

¹⁴ <http://congresodurango.gob.mx/transparencia/legislaturas-antiores/decretos-lxv-legislatura/>



II.- Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, e iniciativa ciudadana.

Artículo 59.-

Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por:

I. Plebiscito, a la consulta ciudadana sobre la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios.

II. Referéndum, a la consulta ciudadana para que manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de esta Constitución, a las leyes que expida el Congreso del Estado; a los acuerdos o reglamentos de carácter general que emita el titular del Poder Ejecutivo; y a los acuerdos, reglamentos o bandos, de carácter general que emitan los ayuntamientos.

III.- Consulta popular, a la convocatoria expedida para que la ciudadanía opine acerca de asuntos relacionados con las decisiones del gobierno estatal, municipal y del Congreso del Estado, con excepción de aquellas que restrinjan los derechos humanos consagrados en la presente Constitución.

IV. Iniciativa Popular, al instrumento por medio del cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de



leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento de la administración pública.

Los actos o leyes sujetos a consulta seguirán en vigor, en tanto se llevan a cabo el plebiscito y el referéndum, excepto en los casos expresamente contemplados en la ley. Se podrán convocar varias consultas de manera simultánea.

La ley establecerá los lineamientos para la procedencia, organización y demás reglas de las figuras de participación ciudadana.

TERCERO.- Como puede observarse, nuestra democracia no se agota el día de la jornada donde se eligen a quienes habrán de representar nuestros intereses y tomas las decisiones de la cosa pública, la democracia pues, se consolida también cuando a los ciudadanos se nos otorga la posibilidad de manifestar un desacuerdo con quienes están al frente de la administración pública de un Estado.

La doctrina ha definido la revocación de mandato de diferentes maneras, pero todas coincidentes con elementos esenciales de los que daremos cuenta línea adelante.

Conviene pues citar valiosas opiniones como las siguientes, comenzamos con el jurista mexicano Jaime Cárdenas Gracia que en su obra *¿Es la revocación de mandato un instrumento plebiscitario?*¹⁵, cita lo siguiente:

¹⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5672/9.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Se define la revocación de mandato como el procedimiento institucional que permite la remoción de los representantes electos por parte de sus electores. Para el tratadista argentino Mario Justo López, la revocación de mandato o recall es un procedimiento para destituir a los representantes o funcionarios elegidos antes de que se cumpla el plazo fijado para su actuación, y cuyo objeto radica en mantener constantemente responsables ante sus electores a los funcionarios públicos elegidos. La revocación de mandato otorga a la población la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular como resultado de un proceso de consulta también popular. Se trata de un instrumento de defensa de los ciudadanos frente a los gobernantes devenidos impopulares.

El tratadista Alan García Campos señala:

La revocación del mandato es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido.¹⁶

En ese mismo estudio, García Campos cita al jurista español Manuel García Pelayo quien destaca que la revocación de mandato

... abre la posibilidad a la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta del cuerpo electoral la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue designado.

¹⁶ <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17286/15495>



De gran relieve es la contextualización que realizó el jurista duranguense Máximo Gámiz Parral¹⁷ de la revocación de mandato, señalando lo siguiente:

No obstante, en el ejercicio de las responsabilidades que implican la elección de los representantes populares, existe el riesgo de que el desempeño de sus atribuciones no lo realicen en acatamiento a las disposiciones jurídicas y con la calidad y eficiencia que son requeridos por la sociedad que intervino en el proceso de designación; originando con ello consecuencias graves y negativas para la comunidad y para el desarrollo económico, político y social de los habitantes que confiaron al otorgar tales representaciones. Surge de esta manera la opción imperiosa para el relevo de personas en bien de la sociedad.

Al estar depositada la soberanía y la facultad de elección en los ciudadanos, encontramos implícito que por incumplimiento satisfactorio de sus encargos, la misma ciudadanía pueda intervenir en un proceso que esté regulado jurídicamente, para la terminación anticipada de dichas responsabilidades.

Las aportaciones teóricas coinciden en elementos fundamentales de la figura de revocación de mandato, tales como:

- Derecho de los ciudadanos establecido en la Constitución;
- Se solicita destituir de su encargo a una persona electa mediante un proceso electoral;
- La destitución se realiza sin expresión de una causa en particular.

¹⁷ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1649/4.pdf>



CUARTO.- Podemos decir que en Durango hemos sido pioneros en la inclusión de formas de participación ciudadana, es así que desde 2012¹⁸ se expidió la norma secundaria que regula las figuras de iniciativa popular, referéndum, plebiscito y consulta popular, inclusive se prevé en la Constitución Local que en caso de reformarse integralmente la misma, este deberá ratificarse mediante referéndum¹⁹.

Entonces nos encontramos en la oportunidad adecuada para incorporar a nuestra Carta Fundamental el mecanismo de revocación de mandato, con lo cual materializamos constitucionalmente el derecho ciudadano para retirar anticipadamente de su cargo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En la presente enmienda constitucional atendemos a lo establecido en la Constitución Federal, según las disposiciones transcritas líneas arriba, es decir:

- Establecemos como derecho de las y los ciudadanos duranguenses el participar en los procesos de revocación de mandato;
- La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra sujeto a dicho instrumento democrático;
- Se atienden las características que deben tener los procesos de revocación de mandato, es decir, por única vez durante el periodo constitucional, número de personas que pueden

¹⁸ <http://congresodurango.gob.mx/transparencia/legislaturas-antiores/decretos-lxv-legislatura/>

¹⁹ Cuando el Congreso del Estado considere necesario llevar a cabo una reforma en todo o proponer una nueva Constitución, ésta deberá ser aprobada en Referéndum. (último párrafo del artículo 182 de la Constitución Política Local), disponible en: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)



solicitar, particularidades de la jornada de votación, etc. Lo anterior según el transitorio del decreto de reforma constitucional federal.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción II del artículo 56, se adiciona una fracción V al artículo 59 y se reforma el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

I. -----

II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, iniciativa ciudadana y revocación de mandato.



III a IV.-----

ARTÍCULO 59.- -----

I a IV.-----

V.- Revocación de mandato: es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado a partir de la pérdida de la confianza.

La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Artículo 138.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de revocación de mandato, plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado deberá realizar los ajustes legales correspondientes para dar cumplimiento al presente decreto en un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 días de mayo del 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR DEL PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS, JOSE CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS Y CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, por el que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, los cuales emitieron su dictamen favorable, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al entrar al objeto de estudio del presente dictamen, los suscritos damos cuenta que con fecha 04 de mayo de 2021 le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, de la LXVIII Legislatura, mismas que tienen por objeto reformar el artículo 190 del Código adjetivo, en favor de la protección e interés superior del menor, así como de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, ya que dicho numeral llamado “Omisión de Cuidados”, contenido dentro del SUBTITULO QUINTO, denominado “DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS”, versa sobre el abandono de una persona incapaz de valerse por si misma teniendo la obligación de cuidarla.

SEGUNDO. – En ese tenor, los dictaminadores coincidimos con los iniciadores, al argumentar su propuesta en base a la reproducción que se hace de lo señalado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, al emitir la recomendación número 11/2018²⁰, en fecha 13 de diciembre de 2018, sobre el caso de la omisión de cuidado que ello, trajo como consecuencia la violación al derecho de la vida y al interés superior de la niñez.

²⁰ <https://www.derechoshumanosbc.org/sites/default/files/RECOMENDACION%2011-18.pdf>.



TERCERO.- En ese tenor los dictaminadores, concordamos que en nuestra Máxima Carta Fundamental, al incorporar el principio del interés superior de la niñez, mediante reforma del 2011, tanto la comunidad internacional como los órganos legislativos de todas las Entidades Federativas, desarrollaron diversos instrumentos específicos, leyes y criterios hermenéuticos, con el propósito de ceder operatividad a dicho principio, y que a su vez, también es referido como tal desde la Declaración de los Derechos del Niño en 1989, tomando como base fundamental para ello, el párrafo noveno del artículo 4º Constitucional.

CUARTO. - Por otro lado, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al interés superior de la niñez como pauta interpretativa en la solución de conflictos²¹, así como punto de convergencia con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales, de igual forma lo considera como criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de estas y también, como principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con menores; no obstante, que el principio del interés superior del menor, involucra tanto la protección de los derechos los cuales deban de ser perpetrados por parte de las autoridades inherentes en el tema, tomando en cuenta medidas consolidadas y robustecidas de intereses protectores del menor, así como de la persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, de contra las en todos los ámbitos que se encuentren relacionados, dado que sus intereses deben protegerse con mayor intensidad; ello sirve de sustento por analogía la siguiente tesis, emitida por la propia Corte:

Registro digital: 2022598

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: X.2o.3 K (10a.)

²¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Rubro **INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCION NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NINOS.** Registro digital: 2000987 Instancia: Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Tesis: 1a. CXXIII/2012 (10a.), Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259 Tipo: Aislada.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, enero de 2021, Tomo II, página 1325

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. IMPLICA QUE SE PROTEJA DE FORMA REFORZADA SU CONDICIÓN, EN RELACIÓN CON LA AMPLIACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO.

De conformidad con lo definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), los juzgadores, al analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, cuando éstas inciden sobre los derechos de los menores, deben realizar un escrutinio más estricto al afectarse su interés, ya que el principio del interés superior del menor de edad, implica que la protección de sus derechos deba realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos que se encuentren relacionados, dado que sus intereses deben protegerse con mayor intensidad; circunstancia que implica que los menores tengan derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, por lo que las autoridades están obligadas a implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de éstos. En ese contexto, cuando un menor amplía su demanda respecto del acto reclamado en el juicio de amparo, debe el juzgador proteger de forma reforzada su condición de menor y tenerla por ampliada oportunamente, sin que le resulte reprochable el conocimiento previo de hechos novedosos relacionados con el acto originalmente reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 6/2020. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Fabiola Joachin Pulido.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10, con número de registro digital: 2012592.



Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

QUINTO.-Por su parte, el artículo [2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#) prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser:

- (I) un derecho sustantivo;
- (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y
- (III) una norma de procedimiento.
- (IV)

El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver los niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Por cuanto corresponde lo respecto a, cuando los progenitores ejercen actos de violencia sobre los hijos puede restringirse de forma excepcional su convivencia, que resulta legítima la medida legislativa que establece la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, que no existe idoneidad absoluta que juegue a favor de la madre o el padre en la guarda y custodia de menores, sino que debe atenderse al escenario que resulte más beneficio para estos, por tal razón, estos criterios muestran la complejidad de esta porción normativa, que depende directamente de una valoración judicial que defina en cada caso la zona de incertidumbre que acompaña a todo concepto jurídico indeterminado.

Por tanto, desde la década de los ochentas, se plasmó por primera vez en el texto constitucional el deber de los *padres* y el correlativo derecho de los niños, niñas y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como la protección subsidiaria que al mismo propósito debían prestar las instituciones públicas.

SEXTO. - Es importante señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su mismo numeral 4º fracción décima, se relocalizó la formulación que comprende a ascendientes, tutores y custodios que sustituyó al vocablo original "padres" fue introducida el 7 de



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

abril de 2000. En ese sentido, en los trabajos legislativos correspondientes se hizo alusión a la responsabilidad primordial del núcleo familiar de velar por los menores y la consecuente necesidad de que el texto constitucional hiciera referencia no únicamente a los progenitores, sino a todos aquellos que los tienen bajo su cuidado, a fin de ampliar, profundizar y fortalecer los derechos de los niños. En este sentido, el lenguaje utilizado hacía referencia al derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y al deber de los ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos, en el entendido de que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de aquellos. Por otro lado, en diversa reforma del 2011 se modificó el vocablo “deber” por el de “obligación” de los ascendientes, tutores y custodios, además de adicionarse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deben velarse y cumplirse con el interés superior de la niñez y garantizarse de manera plena sus derechos.

SEPTIMO.- Finalmente nos enfocamos al delito de omisión de cuidados, contemplado en el numeral 190 del Código Penal Vigente en el Estado, donde el tipo de objetivo se configura respecto que el sujeto activo, únicamente puede ser quien esta obligado a prestar los auxilios necesarios a la víctima por un deber jurídico preexistente, que puede provenir de la ley, de una convención, que es el caso en que la obligación nace en virtud de un contrato, o bien de una conducta precedente, que la propia doctrina la ha denominado como “posición de garante”, en virtud de la obligación especial que tiene respecto del sujeto pasivo, tal y como se infiere en dicho dispositivo legal en estudio. Es pues de considerar que la exposición a peligro por medio de abandono, solo recae sobre una persona incapaz de obtener los auxilios necesarios, es menester también involucrar en ese precepto legal a los mayores de setenta años, a los menores de edad, en atención al principio de interés superior del menor, así como a la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; por tanto el delito es consumado con el abandono o con la acción de colaborar en situación de desamparo, cuando se ha creado un peligro para la vida o la salud de la víctima, por tanto el agravar las penas para los casos en que dicho delito se estaría configurando en diversos numerales del propio Código Penal que los cuales se encontraría tipificado dentro del catálogo de los delitos clasificados en el código adjetivo en comento.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de las propuestas hechas por los iniciadores y consideramos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con los ajustes necesarios, son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considera que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y forma jurídicos, en ese sentido la Comisión que dictamino, estimo que la iniciativa es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 190 del Código Penal del estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 190.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización y se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, **o mayor de setenta años, o menor de edad o de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho**, teniendo la obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

Al familiar que omita el cuidado a una persona mayor de sesenta años, **o menor de edad o de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho** estando éste obligado legalmente de prestarle cuidados y alimentos, y que con motivo de esta conducta ponga en peligro la vida, salud o integridad de la persona, se le impondrá de un año a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de medida y Actualización.

Si con motivo de la omisión de cuidado dispuesta en el párrafo anterior, sobreviene la muerte de la persona mayor de sesenta años, **o menor de edad o de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho**, se le impondrá la pena de dos a cinco años de



prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno).



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 734 Y 2334 AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. DIP JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, JOSE LUIS MORENO MORALES y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene reformas y adiciones al Código Civil vigente en el Estado de Durango en materia de Tierras Ociosas; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al entrar al estudio de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, los suscritos damos cuenta, que fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 1° de diciembre de 2020, misma que tienen por objeto reformar el artículo 2° de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango; así como reformar los artículos 734 y 2334 ambos del Código Civil vigente en el Estado, en materia de tierras ociosas.

SEGUNDO. – Habida cuenta de lo anterior, los dictaminadores concordamos con los iniciadores de la iniciativa en estudio, en el sentido de que, si bien es cierto, los recursos naturales, en particular el suelo, es punto de partida para el crecimiento de la producción agrícola, siendo esto, elementos básicos en la actividad agrícola y su uso racional y eficiente, ello, en virtud al incremento de la productividad de la tierra para obtener una mayor disponibilidad de productos alimenticios básicos, de necesidad urgente y creciente; por otro lado, coexistiendo como objetivo primordial, poner en práctica, sirviéndose de soluciones legislativas que, en definitiva, pueden hoy ofrecer la experiencia obtenida de su aplicación y sus resultados al poner vital énfasis a dicha productividad de las tierras, encontrando con ello, un punto de equilibrio racional con la preservación del suelo y de los otros recursos naturales, que también habrán de servir a las futuras generaciones.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Dentro de este orden de ideas, la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural de la FAO declaró, que *"la distribución equitativa y la utilización eficaz de la tierra, el agua y otros recursos productivos, teniendo debidamente en cuenta el equilibrio ecológico y la protección del medio físico, constituyen un factor indispensable para el desarrollo rural, la movilización de los recursos humanos y el aumento de la producción para aliviar la pobreza"*.²² Por otra parte, la Carta Mundial del Suelo indicó, como *"una de las principales responsabilidades de los gobiernos a nivel nacional, que en sus esfuerzos para el incremento de la producción agrícola, y en otras actividades económicas, incorporen medidas para el mejor uso posible de los suelos, para el mantenimiento y mejoramiento a largo plazo de su productividad, evitando al mismo tiempo, que se pierdan suelos productivos"*. En ese sentido, se discierne que las tierras agrícolas sólo contribuyen en parte a la satisfacción de necesidades siempre crecientes de los pueblos, para disponer de una alimentación más adecuada, ya que es evidente que hoy en día, la escasez y el peligro de degradación de la tierra técnicamente disponible, que progresivamente viene siendo sometida a una creciente explotación y a los efectos derivados de la expansión y concentración demográfica, indican la necesidad de poner en práctica políticas coherentes y eficaces para su explotación productiva y para su conservación racional.

De ello surge, entonces, la exigencia de definir lineamientos de desarrollo en los que se contemplen en forma racional y equilibrada la expansión e intensificación de cultivos, conjuntamente con medidas para la preservación de la calidad del suelo y el incremento de su potencial productivo. En ese sentido, cabe señalar que el patrimonio de la familia, es un derecho real especial, que tiene como fin satisfacer las necesidades fundamentales de los integrantes de la familia, que para cumplir con tan importante propósito requiere de su patrimonio, el cual si bien no perece a aquella se redunda en beneficio de sus integrantes.

CUARTO. - En esa tesitura, y atendiendo al estudio de los numerales del Propio Código Civil, para ser reformados que proponen los iniciadores, también se encuentra sustentado en la fracción VII del artículo 27 Constitucional, ya que dicho ordinal, protege la propiedad de la tierra de los núcleos de población tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, y de igual forma, este mismo ordinal, nos remite a la Ley reglamentaria y en ese mismo sentido señala que *"La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores"*.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que

²² <http://www.fao.org/3/u8719s/U8719s02.htm>



nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 734 y 2334 ambos del Código Civil vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 734. Constituido que sea el patrimonio de la familia, ésta debe de habitar la casa, aprovechar los bienes restantes que lo conforman **y cultivar la parcela si fuere el caso.**

Artículo 2334. El propietario de un predio rústico debe cultivarlo sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto **en la legislación vigente.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de mayo del año 2021.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, POR EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS EJIDALES A MUJERES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Asuntos Agrícola y Ganaderos de la H. LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada con fecha 21 de octubre del año 2020 curso, por los CC. Diputados **FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVII Legislatura, que contiene **reforma a la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria, en materia de derechos sucesorios ejidales a mujeres**: por lo que esta Comisión, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 103, 132, 183, 184, 185, 187, 188, 189* y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa relacionada en el proemio del presente Dictamen de Acuerdo, encontramos que la misma pretende, en primer término, que la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado, haga uso de la facultad conferida por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual otorga el derecho a las Legislaturas de los Estados a iniciar leyes o decretos a nivel federal, ya que la misma presenta



un proyecto de decreto para **reformular la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria**, con el objeto de prever que los derechos sucesorios se transmitan “a los descendientes en primer grado del ejidatario” eliminando la discriminación por género; así como analizar las estrategias para lograr la igualdad de la distribución de la propiedad actual de los ejidos.

SEGUNDO. – Así pues, partimos de que en materia agraria, el artículo 27 Constitucional, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y protege la propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas; así como la Ley Agraria, en el ámbito sucesorio, ampara al ejidatario dotándole de la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.²³

TERCERO. – Los suscritos, coincidimos con los iniciadores en que, al hablar en la sucesión, cuando el ejidatario no haya formulado designación de sucesorios, los derechos agrarios se transmitan en un tercer orden de preferencia “**a uno de sus hijos**”, esto expresa una notoria discriminación al no permitir a las hijas del ejidatario heredar, lo que conlleva a generar una evidente violación a los derechos humanos constitucionales de igualdad y no discriminación, contenidos en los artículos 1° y 4° de nuestra Carta Magna, así como el principio de progresividad de los mismos:

²³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lagra.htm>



- *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

CUARTO. - Tomando en cuenta todo lo anteriormente mencionado, esta Comisión haciendo uso de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Congreso del Estado en su artículo 189 , último párrafo, considera oportuno al reformar no únicamente la fracción II del artículo 18, sino también el artículo 17 en su primer párrafo, ya que en ambos trastoca de fondo la denominación: “**a uno de sus hijos**”, se ve en la necesidad de que sean estos dos artículos lo que se deban reformar, con la certeza de ver favorecidos los derechos las mujeres en materia agraria, pugnando en todo momento por la igualdad de condiciones que los hombres, y que el patrimonio familiar sea igual para hombres y mujeres, buscando la igualdad entre ambos y el derecho que tienen las mujeres a la tierra y sus beneficios, por tanto, al hablar de igualdad se propone plasmar en dicha fracción como: “**A los descendientes en primer grado del ejidatario**”, quedando claramente establecido una real igualdad de poder heredar, tanto la mujer como el hombre.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, se permite someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:



PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 17 y la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, **los descendientes en primer grado**, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

.....

Artículo 18.-

I-II.-

III.- A **los descendientes en primer grado** del ejidatario;



IV-V.-

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de mayo del año 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

PRESIDENTE

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

SECRETARIO

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

VOCAL

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

VOCAL



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - LA SEXÁGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA A LOS TREINTA Y NUEVE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, A FIN DE QUE EMITAN UN REGLAMENTO ESPECIFICO EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE Y EN LAS LEYES RESPECTIVAS; O EN EL CASO DE YA CONTAR CON TAL REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA, REALICEN UNA REVISIÓN ATENTA DE LA MISMA, CON EL PROPÓSITO DE ACTUALIZARLA Y PERFECCIONARLA.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “INCENDIOS FORESTALES PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, Y TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS FAVORABLES PARA LA PROPAGACIÓN DE FUEGO EN EL ESTADO DE DURANGO, CONTINÚE INTENSIFICANDO SUS ESFUERZOS PARA INCREMENTAR, A LA BREVEDAD POSIBLE, LA DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE DIRECTRICES E INFORMACIÓN DETALLADA Y ACCESIBLE DIRIGIDA A LA POBLACIÓN DE NUESTRA ENTIDAD EN GENERAL, Y A LA DE LAS REGIONES CON VOCACIÓN FORESTAL EN LO PARTICULAR, PARA LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES.

SEGUNDO.- LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA A LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES FORTALEZCA LAS ACCIONES DE COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, CON EL PROPÓSITO DE INTENSIFICAR LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN A LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y A LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS CON MAYOR VOCACIÓN FORESTAL EN LO PARTICULAR, RESPECTO A LAS DIRECTRICES SOBRE EL USO DE FUEGO, LA PREVENCIÓN, CONTROL Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN